



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20150033, DEL TITULAR MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, RESPECTO AL FOCO DE COMBUSTION CANALIZADO Nº 5.

MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAU20150033

Nombre: MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L.	NIF/CIF: B73084584
	NIMA: 3000002833

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:	
Domicilio:	AV. MÉDICO MANUEL MEDINA, 90
Población:	BULLAS-MURCIA
Actividad:	ELABORACIÓN DE ZUMOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS OTRO PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 3 de abril de 2020 MENSAJERO ALIMENTACIÓN S.L. obtiene Autorización ambiental única para la instalación y actividad de referencia, en Av. Médico Medina, 90, del TM de Bullas; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 26 de febrero de 2020, que además recoge las establecidas en el Informe de Impacto Ambiental (Anuncio BORM Nº 94, DE 25/04/2015).
2. El 5 enero de 2021 la mercantil solicita la modificación de la Autorización por modificación de la actividad, que considera no sustancial, consistente en la instalación de un sistema de vaporización atmosférico que sustituya al funcionamiento de la caldera de vaporización en planta satélite de GNL (foco de combustión canalizado nº 5), pasando éste a ser considerado un foco esporádico o no sistemático.
3. Revisada la documentación presentada, el 25 de enero de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas recoge nueva redacción de los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización que resultan afectados por la modificación (A.1.3. *Características técnicas de los focos y de sus emisiones*; A.1.5. *Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición*; A.8.1. *Obligaciones en materia de ambiente atmosférico*; CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO).
4. El 9 de marzo de 2021 se notifica a la mercantil el Informe Técnico y el Anexo de Prescripciones Técnicas de 25 de enero de 2021, favorable a la modificación de la Autorización



con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se le requiere justificante de autoliquidación de la tasa por actuación administrativa.

5. El 15 de marzo de 2021 la mercantil aporta justificante de la tasa requerida para la resolución de la modificación de la Autorización..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n. 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20150033, del titular MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la instalación de un sistema de vaporización atmosférico que sustituya al funcionamiento de la caldera de vaporización en planta satélite de GNL (foco de combustión canalizado nº 5), pasando éste a ser considerado un foco esporádico o no sistemático.

SEGUNDO.- Modificar los apartados A.1.3. *Características técnicas de los focos y de sus emisiones*; A.1.5. *Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición*; A.8.1. *Obligaciones en materia de ambiente atmosférico*; **CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO**”, que quedarán redactados en los términos recogidos en el Anexo de esta resolución, de conformidad con el Informe Técnico de 25 de enero de 2021.

TERCERO.- La Autorización Ambiental Única queda sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 3 de abril de 2020 por la que se otorgó autorización, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido de las Prescripciones Técnicas de la Autorización conforme al Anexo de 25 de enero de 2021.

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 3 de abril de 2020.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

Emisiones canalizadas. Combustión.											
Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APC A
1	Caldera de vapor 1	-	Generador de vapor	5.868	Gas Natural	Chimenea 1	CO, NO _x	C	C	03 01 03 02	B
2	Caldera de vapor 2	-	Generador de vapor	5.868	Gas Natural	Chimenea 2	CO, NO _x	C	C	03 01 03 02	B
3	Caldera de vapor 3	-	Generador de vapor	5.413	Gas Natural	Chimenea 3	CO, NO _x	C	C	03 01 03 02	B
4	Caldera de vapor 4	-	Generador de vapor	3.643	Gas Natural	Chimenea 4	CO, NO _x	C	C	03 01 03 03	C
5	Caldera vaporización GNL	-	Planta satélite GNL	345	Gas Natural	Chimenea 5	CO, NO _x	C	E(*)	05 06 01 01	C

Emisiones difusas.							
Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
6	Instalación depuradora de aguas residuales < 10.000 m3/día	Emisiones difusas procedentes de los procesos de tratamiento de la EDARI	C	09 10 01 02	D	C	COV(CH ₄),NH ₃ ,SH ₂

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica (*)

(*) Siempre y cuando el Titular acredite la emisión no sistemática de contaminantes según establece el RD100/2011, esto es, emisiones esporádicas con una frecuencia media inferior a doce veces por año natural, con una duración individual inferior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea inferior al 5 % del tiempo de funcionamiento de la planta.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

- Contaminantes.



Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)
1 2 3	Caldera de vapor P.t.n. => 5 MWt	CO	Discontinuo (TRIENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN 14792	
4	Caldera de vapor P.t.n. < 5 MWt	CO	Discontinuo (TRIENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN 14792	
5	Caldera vaporización GNL P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KW	CO	Discontinuo (QUINQUENAL)(*)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN 14792	

(*) No será exigible esta medición siempre y cuando el Titular acredite la emisión no sistemática de contaminantes según establece el RD100/2011, esto es, emisiones esporádicas con una frecuencia media inferior a doce veces por año natural, con una duración individual inferior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea inferior al 5 % del tiempo de funcionamiento de la planta.

A.8. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

A.8.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

A.- Controles Externos :

2. Informe QUINQUENAL (*) emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.) de las emisiones procedentes del foco nº 5, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas:

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)		
	I.A.	I.A.+5	I.A.+10
5	√	√	√

(*) No será exigible este informe siempre y cuando el Titular acredite la emisión no sistemática de contaminantes según establece el RD100/2011, esto es, emisiones esporádicas con una frecuencia media inferior a doce veces por año natural, con una duración individual inferior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea inferior al 5 % del tiempo de funcionamiento de la planta.

CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.



MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.*								
	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión de contaminantes procedentes de los focos canalizados nº 1, 2,3, 4.								
	Informe QUINQUENAL (**) emitido por E.C.A. de medición de niveles de emisión de contaminantes procedentes de las emisiones del foco nº 5.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

*Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1,2 y 3 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

(**) No será exigible esta actuación siempre y cuando el Titular acredite la emisión no sistemática de contaminantes según establece el RD100/2011, esto es, emisiones esporádicas con una frecuencia media inferior a doce veces por año natural, con una duración individual inferior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea inferior al 5 % del tiempo de funcionamiento de la planta.





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20150033

MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L.
AV. MÉDICO D. MANUEL MEDINA, 90
30180 BULLAS-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L.

NIF/CIF: B73084584

NIMA: 3000002833

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: AV. MÉDICO MANUEL MEDINA, 90

Población: BULLAS-MURCIA

Actividad: ELABORACIÓN DE ZUMOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS
OTRO PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Visto el expediente nº **AAU20150033** instruido a instancia de **MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Bullas, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con el régimen jurídico vigente al tiempo de la solicitud, el 14 de enero de 2015 (subsana el 08/05/2015 y 14/11/2015) MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L. solicita autorización ambiental única para instalación en funcionamiento dedicada a la fabricación y comercialización de conservas vegetales, en Av. Médico Manuel Medina nº 90, término municipal de Bullas.

La instalación obtuvo Autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera por Resolución de 11 de abril de 2007, en el expediente AUAT20060058.

El proyecto de ampliación de la planta e instalación de EDAR fue sometido a evaluación ambiental de proyectos y dispone de Declaración de Impacto Ambiental por Resolución de 21 de marzo de 2011 en el expediente EIA20050263 (Anuncio BORM nº 94 de 25/04/2015).

Segundo. En relación con el uso urbanístico, la mercantil ha aportado Certificación del Secretario Accidental del Ayuntamiento de 26 de enero de 2015, acreditativa de la compatibilidad urbanística de la instalación y actividad con el planeamiento vigente, que concluye lo siguiente:

“resulta compatible con la Revisión-Adaptación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Bullas, que constituye el planeamiento actualmente en vigor”.



Tercero. El 4 de febrero de 2016 se remite al Ayuntamiento de Bullas la solicitud y documentación presentada por la mercantil, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la LPAL, que corresponden a los ayuntamientos.

Cuarto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 30 de enero de 2018 el Ayuntamiento aporta Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Bullas, de fecha 18 de octubre de 2017, acreditativa de las actuaciones practicadas en el trámite de la información pública (audiencia vecinal y publicación edictal) y relación de personas que formularon alegaciones.

Quinto. En la misma fecha, 30 de enero de 2018, el Ayuntamiento aporta INFORME TÉCNICO de la Oficina Técnica-Urbanismo, de fecha 28 de diciembre de 2017, relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal.

En relación con las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, el Informe recoge la siguiente valoración:

ALEGACIONES:

En el expediente constan siete alegaciones, todas ellas con idéntico contenido, alegando que ***“se proceda a cumplir escrupulosamente con todas las cautelas y medidas de seguridad necesarias para evitar olores, escapes de gas y ruidos, con hincapié sobre todo en las horas de descanso”.***

En respuesta a estas alegaciones, informar que el Ayuntamiento, en la medida de sus competencias, vigilará para que el promotor cumpla con toda la legislación que sea de aplicación y que en caso de detectarse algún incumplimiento, procederá a iniciar el expediente sancionador que en su caso proceda para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Sexto. Realizadas en el expediente las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para la autorización ambiental única, de fecha 20 de mayo de 2019, en los que se recogen las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento donde se ubica la instalación.

En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas incluye prescripciones relativas a las autorizaciones de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo B y prescripciones en relación con la comunicación de producción de residuos peligrosos de menos de 10 t/año y de actividad potencialmente contaminadora del suelo; así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

En relación con las alegaciones planteadas en el trámite de información pública, el 25 de junio de 2016 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico-Adenda sobre el Anexo de Prescripciones Técnicas y las manifestaciones realizadas por los alegantes, con el siguiente contenido literal:





ADENDA A PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN RELACIÓN A ALEGACIONES VECINALES

Vista la solicitud de autorización ambiental única de A.P.C.A. para fábrica de conservas y concentrados vegetales, sita en Avda. Médico Manuel Medina, 90. 30180 Bullas (Murcia), y ante la emisión de la propuesta de resolución para dicha autorización, se cree necesario puntualizar lo siguiente en relación a las alegaciones vecinales presentadas ante el Ayuntamiento para este expediente.

En concreto, constan en el expediente siete alegaciones vecinales con idéntico contenido: "que se proceda a cumplir escrupulosamente con todas las cautelas y medidas de seguridad necesarias para evitar olores, escapes de gas y ruidos, con hincapié sobre todo en las horas de descanso "

Ante lo cual procede incluir en el redactado de la propuesta de resolución y resolución (en su caso) lo siguiente, como respuesta a dichas alegaciones:

Este Órgano Ambiental, en los aspectos de su competencia (actividades contaminadoras de la atmósfera y residuos no urbanos, en este caso), vigilará para que el Promotor cumpla con la legislación vigente al respecto y con el contenido correspondiente de la presente Autorización Ambiental Única en el ámbito de las competencias autonómicas. En caso de detectar cualquier incumplimiento procederá, en su caso, a establecer las medidas correctoras y de restablecimiento de la legalidad ambiental que corresponda.

Séptimo. El 13 de septiembre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 20 de mayo de 2019 adjunto a la misma.

La Propuesta de Resolución se notificó al solicitante (el 19 de septiembre de 2019), para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Asimismo, la Propuesta se notificó a las personas interesadas que habían comparecido en el trámite de información pública y cuyos datos figuran en el expediente (C.V.J., el 16/10/2019; F.F.V., el 16/10/2019; J.A.C.S., el 15/10/2019; J.F.L.M, el 16/10/2019; A.U.A.B., el 16/10/2019; J.E.D., el 16/10/2019 y J.M.A.M., el 17/10/2016).

Octavo. En fecha 8 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 Mensajero Alimentación, S.L. formula alegaciones a determinados apartados de la parte A del Anexo, prescripciones técnicas establecidas por el órgano ambiental autonómico (A.1.3. *Características técnicas de los focos y de sus emisiones. Emisiones Canalizadas Combustión*; A.1.5. *Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición* y A.2.3. *Identificación de los residuos producidos*) y de la parte B, competencias ambientales municipales (Apartado B.1. Informe técnico municipal).

Noveno. El 16 de diciembre de 2019 se remite al Ayuntamiento de Bullas las alegaciones del titular, para su valoración y emisión de informe en los aspectos de competencia municipal.

El 5 de febrero de 2020 el Ayuntamiento aporta Informe Técnico de 4 febrero de 2020, que concluye lo siguiente:

CONCLUSIÓN: Se informa **FAVORABLEMENTE** el presente informe, de acuerdo con el compromiso adquirido por parte del promotor de implantación de la ISO 14001 y su posterior aportación de los correspondientes informes anuales de auditorías externas.

Anexo escrito de compromiso por parte del promotor de implantación de la ISO 14001.

Décimo. Las alegaciones sobre prescripciones de competencia ambiental autonómica han sido valoradas por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Informes emitidos en fecha 11



de diciembre de 2019 y 26 de febrero de 2020, con el siguiente resultado:

Informe Técnico de 11/12/2019

PRIMERA. – Anexo A.1.- Prescripciones Técnicas en materia de Ambiente Atmosférico.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones. *El Titular alega que la información de la POTENCIA TERMICA NOMINAL de los focos 1, 2, 3 y 4, que aparecen en el informe, no se corresponde con la potencia real de dichos focos. Como documentos números UNO AL CUATRO, se acompaña justificantes de determinación de la citada potencia, interesando se ajuste el informe a lo indicado en dichos justificantes.*

Nº Foco	Dispositivo	P.T.N.informe (kWt)	P.T.N.alegada (kWt)
1	Caldera de vapor 1	11.395	5.868
2	Caldera de vapor 2	7.700	5.868
3	Caldera de vapor 3	4.500	5.413
4	Caldera de vapor 4	4.500	3.643

Los valores incluidos en el informe corresponden a la potencia instalada declarada en la anterior autorización AU/AT/2006/0058 según informe técnico de fecha 25/04/2006.

El Titular presenta en su alegación valores de potencia máxima en función del máximo caudal de gas natural admitido en el quemador, según ajustes de consumo realizados por servicio técnico. Las referencias de los quemadores no corresponden a los indicados en la documentación preexistente.

Dado que la reducción de potencia instalada alegada por el Titular apenas supone cambios en los grupos de clasificación APCA (de hecho, la caldera nº3 pasaría de grupo C a B), se acepta lo alegado.

SEGUNDA. – Anexo A.1.- Prescripciones Técnicas en materia de Ambiente Atmosférico.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición *El Titular indica:*

-En primer lugar, se incluye en este punto (página 16) la obligación de medir el SO2 y partículas en el Foco 5.

Entendemos que la medición del SO2 no es de aplicación al tratarse el combustible utilizado de gas natural, por lo que interesamos la eliminación de este parámetro.

Se acepta. Los únicos parámetros a medir en la combustión de gas natural serán CO y NOx.

-En segundo lugar, en el apartado de los contaminantes de este punto (pagina16), se establecen los métodos de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes, fijándose solo un método prioritario (columna A). Es de nuestro interés por ser perfectamente válido y admisible se incluya como método alternativo (columna B) el método de medición de los gases de combustión mediante "Células Electroquímicas."

Se acepta como método alternativo para análisis de contaminantes el correspondiente a la norma ASTM-D6522.

TERCERA. – Anexo B.1. Informe técnico municipal.

En el plan de vigilancia ambiental impone la obligación de presentar en el primer trimestre de cada año, entre otras documentaciones:

Informe anual de auditoria externa de ISO 14001 (página 47)

Esta obligación no procede, pues la empresa no tiene implantada aun dicha norma, la cual es voluntaria. En todo caso cuando la implante lo haría. Por ello interesamos su eliminación o declaración de no obligatoriedad.

El Ayuntamiento es el competente en su P.V.A., y por tanto quien debe aclarar este punto.





Informe Técnico de 26/02/2020

CUARTA. – Anexo - A.2.3. Identificación de los residuos producidos (página 24 y 25 del informe).

“Las cantidades recogidas en las tablas del anexo de prescripciones técnicas corresponden a las de un año concreto y no a las estimadas a máxima capacidad de producción. Por ello, en este apartado, en aras a recoger la realidad actual de la planta, se recogen las cantidades de residuos generados estimadas a máxima capacidad de producción.”

Residuos NO peligrosos

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014						
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Operación prioritaria R	Operación alternativa D
1	20 01 01	Cartón	Papel y cartón	20.000	R03	-
2	20 01 40	Envases metálicos	Metales	50.000	R04	-
3	20 01 39	Plástico reciclable	Plásticos	10.000	R03	-
4	20 03 01	RSI	Mezclas de residuos municipales	50.000	R03/R04/R05	-
5	19 08 12	Lodos municipales	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11	1.500.000	R01/R03	-
TOTAL:				1.630 t/año		

Se acepta lo indicado en esta alegación, siendo exigible al Titular la comunicación de Productor de Residuos No Peligrosos mayor de 1.000 t/año y la actualización de la comunicación de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos, a las que se refiere la ley 22/2011, según la nueva declaración de residuos producidos.

Decimoprimer. El 26 de febrero de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas para la resolución de autorización ambiental única, teniendo en cuenta el resultado de la valoración de alegaciones según lo expuesto en los apartados noveno y décimo anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.



Segundo. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Tercero. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*, en su redacción dada por la *Ley 2/2017, de 13 de febrero*, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, y en la Disposición Transitoria Tercera a) de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC* siguiendo el régimen establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *Ley 39/2015, LPAC*.

Quinto. En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L.**, Autorización Ambiental Única para instalación con actividad principal ELABORACIÓN DE ZUMOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS-OTRO PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS, en Av. Médico Manuel Medina, 90, t.m. de Bullas; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 26 DE FEBRERO DE 2020, adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 21 de marzo de 2011 (Anuncio BORM N° 94, de 25/04/2015). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MÁS DE 1.000 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

Esta Autorización sustituye a la Autorización sectorial de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera otorgada en el expediente AUAT20060058.





SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo D** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas** en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.



CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.





Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el



consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título. La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.6.4.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOTERCERO. Notificación.

La presente resolución se notificará a la solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación. Asimismo, se hará pública la decisión de autorizar el proyecto que se sometió a evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa de evaluación ambiental, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el BORM.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Dirección General de Medio Ambiente

La notificación de los trámites que estuvieran sujetos a términos y plazos se cursarán con arreglo a lo establecido en la Disposición adicional tercera, "Suspensión de plazos administrativos", del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*. En actuaciones sujetas a plazos, el cómputo de los plazos señalados se iniciará en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, **SALVO que el interesado manifieste expresamente su conformidad con que no se suspenda el plazo** y continúen las actuaciones correspondientes en tanto no resulten afectadas por lo establecido en las disposiciones durante el estado de alarma.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.

03/04/2020 10:56:40

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-c398-1ee9-0050569b34e7





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente:	AAU/2015/0033		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	MENSAJERO ALIMENTACIÓN S.L.	NIF/CIF:	B73084584
Domicilio social:	Avda. Médico Manuel Medina, 90. 30180 Bullas (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Avda. Médico Manuel Medina, 90. 30180 Bullas (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas.		CNAE 2009: 1032
	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas		1039

Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
Motivación de la Catalogación	Las actividades desarrolladas en la instalación objeto de proyecto (-PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN. Calderas de potencia térmica nominal (suma de potencias) => 5 MWt-), se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su categoría B, y puesto que disponen de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de dicha Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere, conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III -Autorizaciones Ambientales Únicas- de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo CUATRO anexos (A,B,C y D) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica, las relativas a la competencia municipal, y una descripción de la documentación complementaria previa obligatoria para la obtención de la autorización ambiental única mediante la cual se justificará y acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales autonómicas impuestas, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (autonómico o local) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo D, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Asimismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Productor de Residuos no Peligrosos de más de 1.000 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**

A su vez, se han tenido en cuenta las prescripciones técnicas relativas a aspectos que son competencia de esta Dirección General, establecidas en los siguientes los siguientes pronunciamientos ambientales:

- **D.I.A. publicada en el BORM nº94 de 25 de abril de 2015 relativa a un proyecto de fabricación de conservas vegetales y estación depuradora de aguas residuales (EDAR), en el término municipal de Bullas (Expte. 263/05 AU/EIA).**

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Bullas de fecha 28 de diciembre de 2.017, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.b.* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

C. ANEXO C.- OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Este apartado de Prescripciones Técnicas incluye las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 21 de marzo de 2011 (BORM nº94 de 25 de abril de 2015), en relación a un proyecto de fabricación de conservas vegetales y estación depuradora de aguas residuales (EDAR), en el término municipal de Bullas (Expte. 263/05 AU/EIA).

D. ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

PROYECTO

La actividad desarrollada por **MENSAJERO ALIMENTACIÓN S.L.**, en las instalaciones objeto de la presente autorización, es la fabricación de conservas y productos concentrados de frutas y verduras: albaricoque, melocotón, pera, tomate, alcachofa.

Para ello cuenta con los equipos y unidades siguientes:

- -Líneas para la elaboración de alcachofa, albaricoque, melocotón, tomate, pera: Cada periodo de fabricación por producto se planifica según la temporada de recolección del fruto. Las líneas se componen de los elementos necesarios para realizar los procesos productivos descritos más adelante, según el vegetal y el tipo de elaboración que se quiera conseguir.
- -Sala de calderas: 4 calderas de generación de vapor que suman una capacidad térmica de 20,8 MW.
- -Planta satélite de GNL con tanque de 104 m3 y ERM. Vaporización con caldera modular de 345 kW.
- -Instalaciones de BT con potencia instalada de 2.850 kW
- -Instalaciones frigoríficas.
- -Instalación de aire comprimido.





- -EDARI. Con los parámetros siguientes:
 - Caudal de tratamiento de 1.750 m3/día.
 - Caudal máximo horario = 110 m3/h.
 - Jornada laboral = 16 h/día
 - DQO = 3.272-4.839 ppm
 - DBO₅ = 1.800-2.300 ppm
 - SES = 128-950 ppm
 - pH = 7
 - Conductividad = 3,1-4,8 mS/cm
 - Campaña más desfavorable = verano (melocotón)
 - Etapas de tratamiento:
 - 1) Pretratamiento: desbaste y tamizado
 - 2) Tratamiento biológico (secundario): Media-baja carga másica con clarificador USBF sistema de aireación MTS con aportación puntual de sistema de oxígeno.
 - 3) Tratamiento de fangos: Decantación y deshidratación mediante centrifugadora

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- **Superficie construida:** 39.777 m2
- **Superficie ocupada:** 55.000 m2
 - Nave 1 = 10.335 m2
 - Nave 2 = 1.700 m2
 - Nave almacén = 15.760 m2
 - Zona vestuarios = 1.051 m2
 - Zona de oficinas = 828 m2
 - Caseta bombeo = 29 m2
 - EDAR = 3.036 m2
 - Embalse = 7.038 m2
 - Aparcamiento turismos = 4.000 m2
 - Aparcamiento camiones = 3.827 m2
 - Patios = 7.334 m2
- **Situación y coordenadas UTM de los vértices del perímetro de explotación:**
 - Coordenadas (ETRS89/Proyección UTM-Huso 30):

Vértices del perímetro de la parcela:

Vértice	X	Y
1	617.359	4.211.382
2	616.946	4.211.310
3	616.789	4.211.229
4	616.853	4.211.124
5	617.312	4.211.083

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

03/04/2020 10:56:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-e398-1ee9-0050569b34e7





- Acceso.

Desde Murcia, por la Autovía del Noroeste (antigua carretera comarcal C-415 Alcantarilla-Caravaca), desde la que tomamos la primera salida hacia Bullas. Pasaremos un puente por encima de la autovía, al bajar giramos a la derecha y entramos en el pueblo, y a unos 1150 metros, hacemos la rotonda que nos lleva a la carretera MU-503 Bullas-Zaradilla de Totana. Una vez que salimos del pueblo cogemos la primera desviación hacia la izquierda (desde la citada rotonda hasta el cruce a la izquierda hay 800 metros), seguimos por esa calle que hemos tomado a la izquierda y llegaremos a una rotonda que da de frente junto a la entrada de la fábrica de conserva.

- Núcleo de Población más cercano: Bullas (290 m)
- Distancia a Áreas Protegidas:

Espacio natural protegido más próximo: Sierra Espuña (13 km)

Espacio Red Natura más próximo: LIC (ES6200045) Rio Mula y Pliego (1,2 Km).

ZEPA (ES0000267) Sierras de Burete, Lavia y Cambrón (1,6 km).

Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas: Humedal de Importancia Internacional (Ramsar) Lagunas de Campotejar (38 km).

– **Capacidad de producción anual**

Denominación de los productos	Capacidad producción
Tomate	5.950 t/año
Alcachofa	1.800 t/año
Melocotón	6.700 t/año
Albaricoque	3.500 t/año
Pera	730 t/año

– **Materias primas**

Denominación de los productos	Volumen de consumo
Tomate	7.000 t/año
Alcachofa	6.000 t/año
Albaricoque	4.500 t/año
Melocotón	9.000 t/año
Pera	1.300 t/año
Cloruro sódico (sal)	89,6 t/año
Ácido cítrico	32 t/año





Ácido ascórbico	4,1 t/año
Cloruro cálcico	11 t/año
Azúcar	527 t/año
Hidróxido sódico	23 t/año
Ácido clorhídrico	55 t/año

- Consumo de recursos

Recursos	Volumen de consumo
Agua (red urbana)	20.000 m3/año
Agua (pozo)	110.000 m3/año
Electricidad	2.576.000 kWh
Gas Natural	1.650.000 Nm3

- Residuos generados

Residuos peligrosos	< 10 t/año
Residuos NO peligrosos	> 1.000 t/año

- Subproductos

Destinados a alimentación animal	1.810 t/año
----------------------------------	-------------

- Régimen de funcionamiento

- 16 horas/día

- Descripción General del Proceso Productivo

La actividad desarrollada por MENSAJERO ALIMENTACIÓN S.L. es la producción de conservas y productos concentrados de frutas y verduras, como albaricoque, melocotón, pera, tomate y alcachofa.

Los procesos se llevan a cabo según el vegetal y el tipo de elaboración que se quiera conseguir.

Básicamente se pueden distinguir tres tipos de procesado, que resumidamente se describen a continuación:

1. Conservas de vegetales al natural.

Se realiza la recepción de los frutos enteros procedentes del campo (tomate, alcachofa), pasando a realizar un primer lavado, mediante biombos provistos de agitadores, y una primera selección mediante cintas de selección, donde se retiran los frutos en mal estado. Seguidamente son pelados mediante un pelado mecánico, siendo posteriormente calibrados mediante calibradores de barras paralelas, y se realiza un repaso mediante cintas de repaso manuales. Luego pasa a la zona de llenado de botes. Aquí se adiciona el líquido de gobierno, y los botes son esterilizados, enfriados y etiquetados, pasando finalmente a la zona de almacenamiento para su posterior comercialización.

03/04/2020 10:56:40
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-545740b4-7589-c398-1ee9-0050569b34e7





2. Conservas de vegetales en almíbar.

Se realiza la recepción de las frutas enteras procedentes del campo (melocotones, peras), pasando una primera selección mediante cintas de selección, donde se retiran los frutos en mal estado. Posteriormente se realiza el calibrado mediante calibradores de barras paralelas. Una vez calibrado se procede al lavado mediante duchas, y con deshuesadoras se realiza el partido y deshuesado de la fruta, siendo los huesos retirados del proceso. Seguidamente las mitades son peladas mediante un pelado químico, siendo posteriormente calibradas, seleccionadas y repasadas, para pasar a continuación a la zona de llenado de botes. Aquí se adiciona el líquido de gobierno, y los botes son esterilizados, enfriados y etiquetados, pasando finalmente a la zona de almacenamiento para su posterior comercialización.

3. Obtención de cremogenados de vegetales.

Permite obtener concentrados de frutas destinados a la fabricación de zumos, mermeladas, etc.

Se realiza la recepción de las frutas enteras procedentes del campo (albaricoque, peras, melocotón), pasando a un primer lavado mediante duchas. Posteriormente se realiza una selección donde se retiran las frutas en mal estado. Una vez seleccionados se realiza el deshuesado y el triturado mediante deshuesadoras y trituradoras de fruta, siendo los huesos retirados del proceso. Después la fruta triturada es calentada y tamizada, retirándose la pulpa más gruesa no apta. El producto resultante es sometido al proceso de pasteurización, siendo posteriormente envasado mediante llenadoras de pulpa en botes que son esterilizados, enfriados y etiquetados, pasando finalmente a la zona de almacenamiento para su posterior comercialización.

A continuación se realiza una descripción de las distintas operaciones llevadas a cabo en los procesos productivos:

OPERACIONES GENERALES

RECOLECCIÓN: Esta etapa se produce en campo una vez que la fruta ha alcanzado su estado óptimo para ser cosechada.

TRANSPORTE: Es el proceso que transcurre desde la finca a la empresa.

RECEPCIÓN: Consiste en descargar del camión la fruta/hortaliza recién recolectada, la cual se almacena a la espera de ser volcada para empezar su tratamiento.

VOLCADO: La fruta se vierte en un tanque de lavado para iniciar su transformación. Los envases utilizados que contenían la fruta se limpian y se vuelven a utilizar para seguir recolectando.

LAVADO BIOMBOS: Posteriormente se procede a un lavado de la fruta/hortaliza. Para proceder seguidamente al deshojado y tría correspondiente para descartar la fruta que no sirve. A continuación se calibra y selecciona para volver a lavar el producto en duchas.

PELADO MECÁNICO: Consiste en eliminar la piel de los tomates de forma no química.

PELADO QUÍMICO: Consiste en eliminar la piel de la fruta con productos químicos.

LLENADO DE BOTES: Consiste en poner los tomates dentro de los envases correspondientes.

ADICIÓN LÍQUIDO DE GOBIERNO: Consiste en añadir a los botes de tomate un fluido para poder conservar los alimentos, mejorar su sabor o estabilizar el pH, con el objetivo principal de poder conservarlos y que estén en perfecto estado para su consumo hasta la fecha de caducidad.

ALMACENAMIENTO EN DEPÓSITO: Esta mezcla se almacena y se deja enfriar, para posteriormente proceder al desaireado y luego al pasteurizado y/o esterilización.

ENFRIAMIENTO: Tras la pasteurización se deja enfriar el producto. Una vez enfriado tenemos dos opciones, almacenarlo en bidones y proceder a su expedición o en tanques, para posteriormente, cargar en cisterna.

ETIQUETADO: Consiste en identificar los botes de cada producto.

ALMACENAMIENTO: Consiste en dejar los botes en un lugar determinado hasta el momento de ser enviados a su destino final.

EXPEDICIÓN: Una vez confirmada la venta, el producto elaborado (en botes, en bidones o en cisternas) es cargado en vehículos acondicionados y preparados para tal fin, para enviar a su destino final.

OPERACIONES ESPECÍFICAS:

Alcachofa

ESCALDADO: Consiste en meter las alcachofas en agua caliente (dar un hervor rápido e intenso) para favorecer los procesos posteriores como deshojado y retirada de tallos.

COCCIÓN: Proceso por el cual se aporta calor al producto para favorecer su conservación

Melocotón y albaricoque

DESHUESADO: Una vez limpia la fruta seleccionada se procede a quitarle el hueso.



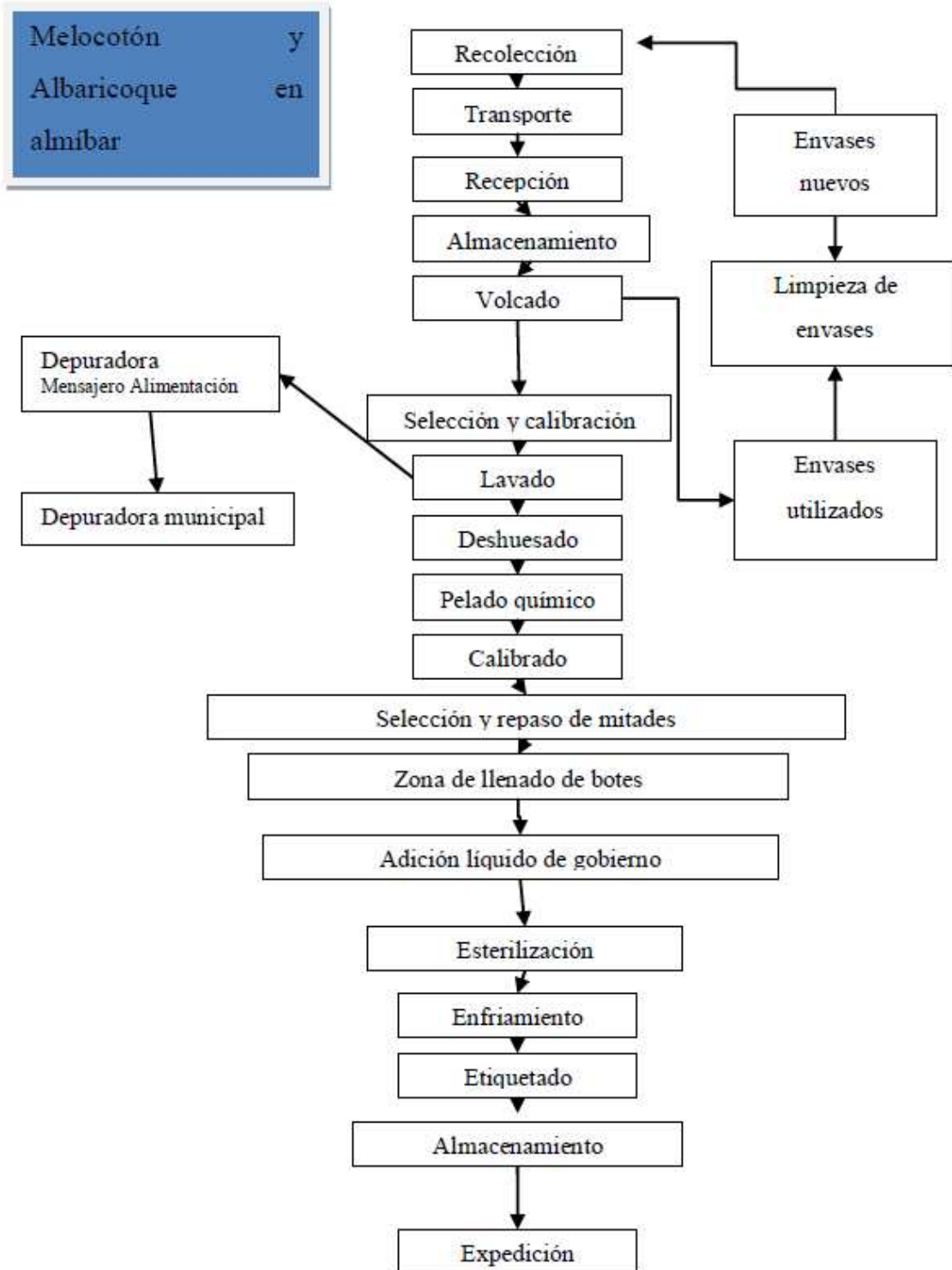
Pera

PARTIDO Y RETIRADA DE RABOS: Proceso por el cual se trocean las peras y se procede a eliminar los pedúnculos (rabos), que son la parte de una la fruta al tallo del árbol.

Cremogenado

PASTEURIZACIÓN: Proceso térmico realizado al producto con objeto de reducir los agentes patógenos que pueda contener, como bacterias, protozoos, mohos y levaduras.

DIAGRAMA DE PROCESO: Ejemplo conservas en almibar.



03/04/2020 10:56:40
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-545740b4-7589-e398-1ee9-0050569b34e7





– **Líneas de Producción Autorizadas**

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. **Fabricación de conservas y cremogenados vegetales.**

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según certificación emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Bullas, de fecha 26 de enero de 2015, relativa a CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA (según el art. 30 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada) solicitada por el interesado, y aportada para la tramitación del presente expediente de autorización ambiental única, se concluye con:

***CONCLUSIÓN:** Lo anterior nos permite concluir que la actividad de **Fábrica de conservas vegetales**, situada en **C/ Maestro D. Manuel Medina, N° 90**, de este municipio, promovida por la mercantil **MENSAJERO ALIMENTACIÓN, S.L.**, resulta compatible con la **Revisión-Adaptación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Bullas**, que constituye el planeamiento actualmente en vigor."*

Y para que conste y surta los efectos oportunos donde proceda, expido el presente certificado con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Bullas, a veintiséis de enero de dos mil quince.

Vº Bº
EL ALCALDE,
D. Pedro Chico Fernández

EL SECRETARIO ACCTAL.

Página 3 de 3





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2015/0033**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

- *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de *-PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN. Calderas de potencia térmica nominal (suma de potencias) => 5 MWt-*, las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el grupo B, código 03 01 03 02. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

- *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- *Comunicación Previa de Productor de Residuos no Peligrosos de más de 1.000 t/año*

La mercantil genera más de 1.000 toneladas anuales de residuos no peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 22/2011, 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, ha de adquirir el carácter de Productor de Residuos no Peligrosos de más de 1.000 t/año mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- *Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo*

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, según el art.3.2 por "manejar o almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas", así como por encontrarse incluida la actividad desarrollada por la Estación de Aguas Residuales Industriales que se dispone (37.00 Recogida y tratamiento de aguas residuales: tratamiento de aguas residuales industriales), en el Anexo I de la Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, *por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.





A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: *PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN. Calderas de Potencia térmica nominal (suma de potencias) = > 5 MWt.*

Clasificación: Grupo B, Código: 03 01 03 02

Actividad: *OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS. Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 al día.*

Clasificación: Grupo C, Código: 09 10 01 02

Actividad: *REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS. Instalaciones asociadas al almacenamiento o conducción de gas (incluidas instalaciones de regasificación, compresión o licuefacción)*

Clasificación: Grupo C, Código: 05 06 01 01

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de carácter específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.





Emisiones canalizadas. Combustión.											
Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
1	Caldera de vapor 1	-	Generador de vapor	5.868	Gas Natural	Chimenea 1	CO, NO _x	C	C	03 01 03 02	B
2	Caldera de vapor 2	-	Generador de vapor	5.868	Gas Natural	Chimenea 2	CO, NO _x	C	C	03 01 03 02	B
3	Caldera de vapor 3	-	Generador de vapor	5.413	Gas Natural	Chimenea 3	CO, NO _x	C	C	03 01 03 02	B
4	Caldera de vapor 4	-	Generador de vapor	3.643	Gas Natural	Chimenea 4	CO, NO _x	C	C	03 01 03 03	C
5	Caldera vaporización GNL	-	Planta satélite GNL	345	Gas Natural	Chimenea 5	CO, NO _x	C	D	05 06 01 01	C

Emisiones difusas.							
Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
6	Instalación depuradora de aguas residuales < 10.000 m3/día	Emisiones difusas procedentes de los procesos de tratamiento de la EDARI	C	09 10 01 02	D	C	COV(CH ₄),NH ₃ ,SH ₂

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



A.1.4. Características de las chimeneas de los focos confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura (m)	Diámetro (m)
Chimenea 1	1	10	0,85
Chimenea 2	2	10	0,80
Chimenea 3	3	10	0,70
Chimenea 4	4	10	0,70
Chimenea 5	5	2	0,45

No obstante, las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

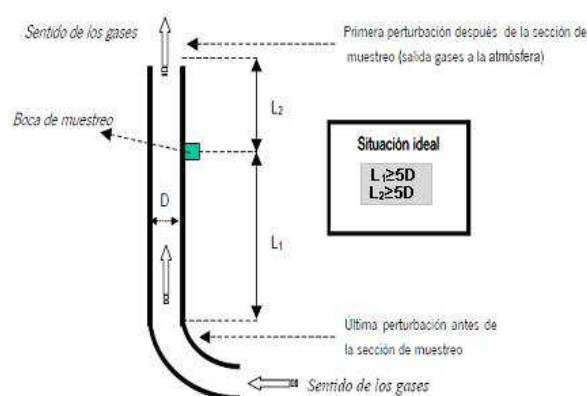
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$$L_1 \geq 5D \text{ y } L_2 \geq 5D$$

- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).





4. La relación entre las velocidades locales del gas superior e inferior será menor de 3:1.

-No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de $L1$ y $L2$, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

-Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado, será de DOS para los focos 1,2,3,4 y 5 conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

Niveles máximos de Emisión.

- *Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión 1,2,3 y 4 (calderas de vapor) correspondientes a instalaciones de combustión medianas (RD 1042/2017, de 22 de diciembre)*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1	CO	100	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
	2	NO _x	200		
3	CO		100		
4	NO _x	250	mg/Nm ³		

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
5	CO	100	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
	NO _x	200	mg/Nm ³		

03/04/2020 10:56:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-545740b4-7589-e398-1ee9-0050569b34e7





– **Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• **Contaminantes.**

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)
1 2 3	Caldera de vapor P.t.n. => 5 MWt	CO	Discontinuo (TRIENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN 14792	
4	Caldera de vapor P.t.n. < 5 MWt	CO	Discontinuo (TRIENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN 14792	
5	Caldera vaporización GNL P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KW	CO	Discontinuo (QUINQUENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN 14792	

• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790

03/04/2020 10:56:40
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-e398-1ee9-005056934e7





Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de Evaluación de las Emisiones.

-Mediciones discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

1. Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
2. Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% lo supera en cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Propuestas por la mercantil/titular:

- Instalación de combustión:
 - Control periódico por parte de la empresa mantenedora con el objetivo de optimizar el consumo energético.
 - Empleo de gas natural como combustible en todas las calderas.
- EDARI:
 - Sustituir el uso de agua como transporte de materias primas por otros sistemas. Si no es posible, utilizar sistemas cerrados de recirculación.
- Residuos:
 - Evitar el uso arbitrario e incontrolado de materiales que produzcan, durante las operaciones de mantenimiento, un incremento en la generación de residuos peligrosos.
 - Control del llenado de los envases de producto mediante personal encargado.
 - Minimizar la generación de residuos de papel, cartón y plástico.





- Minimizar la generación de residuos de restos vegetales, mediante personal encargado y mejorando la calidad de la materia prima adquirida.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental:**

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL de rendimiento de los equipos de combustión, en el que se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación por exceso de monóxido de carbono CO o por defecto de óxidos de nitrógeno (NOx).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc., al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentando con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.).
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las y que debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
10. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles.

La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales, derivadas de la Guía de MTD en España del sector de los transformados vegetales (MAGRAMA):

Generación de vapor:

- **Mantenimiento calderas:** Para evitar un aumento de la contaminación medioambiental de los focos de emisión se deben realizar: limpiezas periódicas del quemador, limpieza periódica de las chimeneas de evacuación de gases. La mejora de las características del agua de alimentación a las calderas mediante sistemas de descalcificación, osmotización, etc., minimiza purgas y por tanto disminuye vertidos, además ahorra combustible y como consecuencia minimiza emisiones atmosféricas.

Así mismo se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles de los documentos BREF:

- MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

Emisiones a la atmósfera.

1. Aplicar y mantener una estrategia de control de emisiones a la atmósfera que incorpore:

-Definición del problema.

-Inventario de las emisiones del lugar.

-Medir las emisiones principales.

-Evaluación y selección de las técnicas de control de emisiones a la atmósfera.

2. Captar los gases residuales, los olores y el polvo en el origen y conducirlos al equipo de tratamiento o reducción.
 3. Optimizar la puesta en marcha y procedimientos para la reducción de las emisiones de aire para asegurarse de que siempre está funcionando con eficacia en todas las ocasiones en las que se requiere la reducción.
 4. Aplicar técnicas de reducción mediante la selección y el uso de sustancias para conseguir niveles de emisión de 20 mg/Nm³ para el polvo seco y < 50 mg/Nm³ COT donde las MTD integradas en los procesos no consigan estos niveles de emisión.
- MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.
 - 1. Tanques atmosféricos horizontales que no contengan sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1,2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (Reglamento CE nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 diciembre de 2008):

Constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:

- Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
- Operación a una presión de 56 mbar.
- Empleo de compensación de vapor.
- Utilización de depósitos para vapores.
- Utilización de tratamiento de gases.





A.1.10. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

- **Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del RD 1042/2017 de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.**

1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el anexo IV, parte 2 del RD 1042/2017 de 22 de diciembre
2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 - a) El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.
 - b) Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - c) Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - d) Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.
 - e) Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - f) Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un periodo de 10 años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3000002833**

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
03/04/2020 10:56:40
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-e398-1ee9-0050569b34e7





A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.





2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

- Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

- Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.





De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.). Sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– **Archivo Cronológico.**

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.





En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

– Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)
1	15 02 02*	Materia textil	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	200	(NC)
2	15 01 10*	Envases metálicos valorizables	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	300	(NC)
3	15 01 10*	Envases plásticos valorizables	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	300	(NC)
4	15 01 11*	Aerosoles	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa	200	(NC)
5	13 02 05*	Aceite mineral de motor, de transmisiones y lubricantes	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	1.000	(NC)
6	16 01 07*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	100	(NC)
TOTAL:				2,1 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

– Residuos NO peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos NO Peligrosos:

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Operación prioritaria R	Operación alternativa D
1	20 01 01	Cartón	Papel y cartón	20.000	R03	-
2	20 01 40	Envases metálicos	Metales	50.000	R04	-
3	20 01 39	Plástico reciclable	Plásticos	10.000	R03	-
4	20 03 01	RSI	Mezclas de residuos municipales	50.000	R03/R04/R05	-
5	02 03 05	Lodos depuradora	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	1.500.000	R03/R10	-
TOTAL:				1.630 t/año		

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales-, con lo que es obligatoria la comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Igualmente, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las





consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquel residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.5 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.





Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para le transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUBPRODUCTOS.

En todo caso, una materia para considerarse subproducto, debe de cumplir los condicionantes expuestos en el artículo 4 Subproductos, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Cuando el subproducto se considere una actividad específica de alimentación animal, y por ello objeto de registro, se deberá iniciar los trámites del registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal de la Región de Murcia gestionados por el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería y Pesca, según establece el artículo 3 de la Orden de 28 de mayo de 2002, por la que se crea el registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal de la Región de Murcia y se desarrollan las normas para su autorización e inscripción. (BORM, 8 de junio de 2002).

Se inscribirá según el apartado 1) del punto II del artículo 7, como Productor de Materias Primas elaboradas, destinadas a la alimentación de los animales por vía oral, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas, entendiéndose como tales:

- 1) productos de origen vegetal o animal que han sufrido algún proceso físico o químico para facilitar su conservación.





Para proceder a la puesta en circulación del producto destinado a la alimentación de los animales deberá acreditar, en el procedimiento de registro referido, el cumplimiento de:

- lo que le aplica en el Reglamento 183/2005, de higiene de los piensos y en particular lo especificado en su anexo II.
- los límites establecidos para diversas sustancias indeseables que se refieren en el Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal (BOE 29 de abril 2003).
- todos aquellos aspectos de comercialización y etiquetado, a los que se refiere el Reglamento 767/2009 del parlamento europeo y' del consejo, de 13 de julio de 2009 sobre la comercialización v la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 1.9.2009 p 1).

A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, según el art.3.2 por "manejar o almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas*", así como por encontrarse incluida la actividad desarrollada por la Estación de Aguas Residuales Industriales que se dispone (37.00 Recogida y tratamiento de aguas residuales: tratamiento de aguas residuales industriales), en el Anexo I de la Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

A.4.1. Prescripciones de carácter general.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

– Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. (Aceptado por Resolución del expediente SC/25/2011)

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe preliminar de situación deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes, teniendo en cuenta lo indicado en el Anexo II de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de Octubre de 2.018.





Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 9/2005.

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de Octubre de 2.018). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.4.2. Prescripciones de carácter específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Asimismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas





susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.4.3. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.





12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.5.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización

A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial -común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas a las normales de días no laborales por días festivos, etc.





A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones - difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de los depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con sustancias que puedan trasladar contaminantes a la atmósfera, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de dichas sustancias que puedan suponer un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que material pulverulento pueda dispersarse por efecto de arrastre del viento, y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc., que pueda afectar a la atmósfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - I. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - II. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - III. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.





- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
4. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
5. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo, cumpliendo con el artículo 3.4 del RD 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación de Suelo; control de suelos y aguas de este anexo. Asimismo dicha situación anómala, incidente o accidente, debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que ha intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmosfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.6.3. Obligaciones adicionales específicas para INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS.

En caso de incumplimiento de los valores límite de emisión indicados en los apartados A.1.5 y A.1.6 de este anexo, el titular tomará las medidas necesarias para garantizar que la conformidad se vuelva a restablecer en el plazo más breve posible, sin perjuicio de las medidas requeridas en virtud del artículo 8 del Real Decreto 1042/2017 de 22 de diciembre.

El titular informará a la autoridad competente del incumplimiento y de las medidas adoptadas para restablecer la conformidad con los valores límite de emisión, así como, en su caso, las medidas adoptadas para evitar en la medida de lo posible futuros incumplimientos. Asimismo el titular deberá acreditar el restablecimiento de la conformidad mediante la correspondiente certificación de una entidad de control ambiental en el plazo máximo de un mes desde que tenga constancia del incumplimiento.

A.6.4. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.





- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación de este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1 del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

03/04/2020 10:56:40
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-e398-1ee9-0050569b34e7





A.7. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.8. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada**.

A.8.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.





A.- Controles Externos ³ :

1. **Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.)** de las emisiones procedentes de las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre (focos enumerados a continuación), según establece la parte 1 del anexo IV de dicho Real Decreto, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas:

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
1, 2, 3, 4	√	√	√

2. **Informe QUINQUENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.)** de las emisiones procedentes del foco nº 5, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas:

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)		
	I.A.	I.A.+5	I.A.+10
5	√	√	√

3. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

B- Controles internos o autocontroles:

1. Focos 1, 2, 3, 4

Contaminante	Frecuencia
CO, NO _x ,	ANUAL

2. **Informe ANUAL** sobre los autocontroles realizados en la instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los controles internos o autocontroles realizados conforme a lo indicado, además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

³ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

03/04/2020 10:56:40
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-e398-1ee9-005056934e7





Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1,2 y 3 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

A.8.2. Obligaciones en materia de suelos contaminados.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de este informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Dicho informe se incluirá en la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de la presente autorización, y deberá remitirse nuevamente una vez cesada la actividad y en los siguientes casos:

- Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo.

La información que debe suministrarse en los informes de situación ante identificados será análoga a la definida para los informes preliminares de situación, utilizándose para ello el modelo establecido en la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de Octubre de 2.018. En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

A.8.3. Otras Obligaciones.

- Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

- Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL (*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

- Operador ambiental**, en cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.





CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.*								
	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión de contaminantes procedentes de los focos canalizados nº 1, 2,3, 4.								
	Informe QUINQUENAL emitido por E.C.A. de medición de niveles de emisión de contaminantes procedentes de las emisiones del foco nº 5.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1,2 y 3 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se reproduce el contenido del Informe Técnico Municipal emitido en fecha 28 de diciembre de 2017 por el Ayuntamiento de Bullas, en cumplimiento del artículo 51⁴ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).



OFICINA TÉCNICA - URBANISMO - AYUNTAMIENTO DE BULLAS

Asunto: Expte. 401/2016. Informe Técnico Municipal, expediente de Autorización Ambiental Única del Exp. Nº AAU/2015/0033.
Actividad: Fabricación de conservas vegetales
Situación: C/ Medico D. Manuel Medina, 90 - Bullas
Promotor: Mensajero Alimentación, S.L.

Visto el expediente de Exp. Nº AAU/2015/0033 de Autorización Ambiental Única remitido de la Dirección General de Medio Ambiente para que el Ayuntamiento realice las actuaciones establecidas en el apartado B del Art. 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; el técnico que informa, emite el siguiente:

INFORME TECNICO DE ACTIVIDAD

ANTECEDENTES:

Según la Cedula de Compatibilidad Urbanística emitida con fecha de 26 de enero de 2015, concluye que la actividad referida resulta compatible en la Revisión-Adaptación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Bullas, que constituye el planeamiento actualmente en vigor.

El 14 de enero de 2015, Mensajero Alimentación, S.L., solicita a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, adaptación al régimen de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, a través del procedimiento de renovación de la autorización ambiental única, de instalación en funcionamiento dedicada a la fabricación y comercialización de conservas vegetales, en el emplazamiento señalado, entendiéndose instada la solicitud de licencia de actividad con la solicitud de autorización ambiental única y por tanto, el tramite correspondiente.

La documentación existente en los distintos expedientes relacionados, junto con la aportada por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental es la siguiente:

- Expediente para la construcción de Instalación Industrial en Suelo No Urbanizable por Interés Social, de junio de 1.999.
- Proyecto de Construcción de Nave Almacén y Vestuarios para Industria Agroalimentaria, de fecha mayo 2004. Expte. 34/07-LA-C.
- Proyecto de apertura de nave almacén y zona vestuarios, de julio 2.004.



Cod. Verificación: 4182/MDACTW3/ARC2P2F3SLZ1 Verificación: <http://sitiu.ribi.es/eleccionespaes/>
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma esPublico. Certificación: Plataforma 1 de 10

03/04/2020 10:56:40

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-c398-1ee9-0050569b34e7



⁴ Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).



- Proyecto de Instalación de fábrica de conservas vegetales, de fecha diciembre 2004. Expte. 37/04/-LA-C.
- Proyecto de E.D.R.I. en la factoría de Mensajero Alimentación, S.L. en Bullas, de fecha enero 2005.
- Proyecto de Edificio de Oficinas para Industria Agroalimentaria, de fecha junio 2.005. Expte. LO-154/05-M.
- Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha abril 2005.
- Estudio de Impacto Ambiental Relativo al Proyecto de ampliación de industria de conservas vegetales y construcción de EDARI, de fecha abril 2.006.

Con fecha de 01/03/2016 por parte del Ayuntamiento de Bullas se realiza el Informe de Admisión a Trámite del Expediente y se somete a Información Pública.

Con fecha de 26/04/2016 se recibe de Mensajero Alimentación recurso contra la tasa practicada.

Considerando justificado el recurso contra la tasa aplicada, recientemente se ha determinado aplicar la ordenanza fiscal de 16/02/2017, por tanto, a efectos de liquidación de la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de Licencia de Actividad, se establecen los siguientes parámetros de aplicación:

- Tipo de actividad: Licencia de Actividad.
- Calificación: Autorización Ambiental Única.
- Base Imponible: Superficie construida:
 - Nave 1 = 10.335,00 m2.
 - Nave 2 = 1.700,00 m2
 - Almacén = 15.759,59 m2.
 - Vestuarios = 1.051,32 m2.
 - Caseta de Bombeo = 29,24 m2.
 - EDAR = 3.036,00 m2.
 - Oficinas = 905,57 m2.**Superficie Total: 32.816,72 m2.**
- Cuota Tributaria: 3,43 €/m2
- **Cuota resultante: Cr = cuota mínima = 8.000 €**
- Tarifa especial: No procede su aplicación.

Con fecha de 17/10/2017, revisada inicialmente la documentación aportada por el promotor, se solicita la aportación de la siguiente documentación:

03/04/2020 10:56:40

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-c998-1ee9-0050569b34e7



Cod. Verificación: 4HBZAM62AE3W53VRD F545 F05LZ | Verificación: <http://bullas.sede.carm.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 10



- Documentación justificativa del cumplimiento las condiciones impuesta en la Declaración de impacto ambiental emitida por la D.G. en relación a la EDAR, especialmente la indicadas en el apartado L) de su ANEXO, sobre el control de las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas.
- Analíticas de vertidos.

Con fecha de 19/10/2017 el promotor aporta la siguiente documentación:

- Informe de medición de ruido, efectuado por ECA, indicando que no ha habido modificaciones sustanciales en las instalaciones que puedan ser susceptibles de generar niveles sonoros superiores a los obtenidos durante las mediciones efectuadas en el Informe.
- Información del sistema de prevención de olores instalado en EDAR, indicando que la planta cuenta con un sistema de aporte de oxígeno puro, que elimina la posible generación de olores y evita situaciones de anoxia tanto en conducciones como en los reactores.
- Se aportan cuatro resultados de analíticas de vertidos emitidas por ESAMUR de tomas de muestras realizadas con las fechas: 11 de mayo de 2017, 13 de junio de 2017, 25 de julio de 2017 y 24 de agosto de 2017, todas ellas con parámetros dentro de los límites establecidos en la legislación vigente.

Con fecha de 20/10/2017 se solicita nueva aportación de la siguiente documentación:

- Respecto al ruido, justificación de cumplimiento del RD 1367/2007.
- Respecto al sistema de prevención de olores, aclaración sobre los sistemas instalados.
- Justificación del cumplimiento de las medidas establecidas en Declaración de Impacto Ambiental en relación a la EDARI.
- Certificados final de obra de ejecución de las naves (excepto la 1), EDARI y oficinas, incluso certificados de los distintos instaladores: electricidad A.T/B.T., contra incendios, térmicas, gas, climatización, contratos de mantenimiento, Plan de autoprotección, simulacros, con justificantes de las revisiones y/o inspecciones reglamentarias que correspondan, etc.
- Registros de inscripción de instalaciones, las evaluaciones de riegos, registros de limpieza y desinfección, contratos de

03/04/2020 10:56:40

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-545740b4-7589-c98-1ee9-0050569b34e7



Cód. Verificación: 4H0Z6M0U4E4V5576K0D0V3202BLZ | Verificación: <http://sede.carm.es/verificardocumentos>
Documento firmado electrónicamente desde el portal de Intranet de Murcia | Página 3 de 10



mantenimiento o acreditación de formación de instalaciones con riesgo de legionelosis como torres de refrigeración u otras.

- Respecto a los residuos, peligrosos y no peligrosos, DAMA, inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos con el NIMA, contratos con los distintos gestores y/o transportistas, y justificación de las retiradas de residuos, incluso condiciones de almacenamiento e identificación, control de derrames y escorrentías, etc.
- Registros de inscripción ante la D.G. de Sanidad.

Con fecha de 08/11/2017 el promotor aporta la siguiente documentación:

- Acta puesta en servicio de instalación de Gas (Doc 1)
- Contrato servicio extintores (Doc 2)
- Plan de emergencias (Doc 3)
- Plan Simulacro (Doc 4)
- Evaluación de Riesgos (Doc 5)
- Certificado Fin de Obra de la nueva nave (Doc 6)
- Inscripción Sistema Climatización (Doc 7)
- Certificado instalador electricidad. (Doc 8)
- Se adjuntan certificados de limpiezas de torres de refrigeración durante el año 2017, realizados por empresa autorizada. (Doc 9 - 17)
- Se adjuntan registros de inscripción de todas las torres. (Doc 18)
- Se adjunta acreditación formativa de personal . (Doc 19)
- Se adjunta DAMA 2016 + Resguardo presentación (Doc 20 - 21)
- Se adjunta solicitud de inscripción en el RPPRTP, con justificación de tasas. (Doc 22)
- Contrato con gestor de RTP, lodos y documentos de aceptación de residuos para carton, plásticos y hojalata. (Doc 23 - 26)
- Se adjunta inscripción en Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias, según RD 191/11 (Doc 27)

Con fecha de 21/12/2017 el promotor aporta la siguiente documentación:

- Proyecto EDARI.
- Proyecto Edificio Oficinas.
- Proyecto planta satélite Gas Natural
- Certificado Final de Obra Oficinas

ALEGACIONES:

En el expediente constan siete alegaciones, todas ellas con idéntico contenido, alegando que **“se proceda a cumplir escrupulosamente con todas las cautelas y medidas de**





VIBRACIONES:

No se hace referencia en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se consideran que no son significativos.

HUMOS:

Las emisiones de humos de las calderas se ajustarán a lo establecido en la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

CALOR:

No se hace referencia en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se considera que se producirán emisiones de calor a través de los gases de combustión de las calderas los cuales se disiparán en la atmósfera, sin existir repercusión sobre el entorno.

OLORES:

Se prevé la generación de olores por el funcionamiento de la EDAR.

Según información aportada por el promotor, el sistema de oxígeno instalado es de tecnología SOLVOX D, sistema que complementa la función de las soplantes y tiene como finalidad enriquecer el contenido en oxígeno del aire de las mismas en los momentos de más exigencia de oxigenación y que garantiza el nivel mínimo de oxígeno en el reactor biológico evitando los malos olores. Como medida preventiva para evitar episodios de malos olores por averías en la línea de tratamiento de fangos, se ha dividido la deshidratación de fangos en dos equipos en vez de en uno, y se ha reforzado la aportación de oxígeno en la forma indicada anteriormente.

En relación a la EDAR, se dará cumplimiento a las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental emitida por la D.G. de 29 de abril de 2015, especialmente la indicadas en el apartado I) de su ANEXO, sobre el control de las molestias por olores y/o ruidos, ***“eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas”, cuando las medidas de este tipo no sean efectivas, de modo complementario, se deberá proceder al cerramiento de aquellas instalaciones donde se originan los olores y/o ruidos.***

POLVO:

No se cuantifica en el Estudio de Impacto Ambiental en la fase de explotación, por lo que se considera no significativo.

CONTAMINACIÓN LUMINICA:

Será de aplicación la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente Contra la Contaminación Lumínica y su modificación posterior, las lámparas serán de las de mayor



Cod. Validación: 47624WDC4EWS3NPD0N5F0SL2 | Verificación: <http://sede.carm.es/validacion.asp>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 10





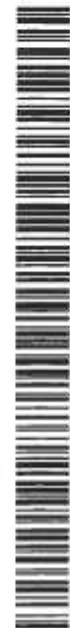
eficacia luminosa (lm/w) y las luminarias no sobrepasarán el límite de 0,2 % FHS, estableciendo una reducción de la intensidad lumínica a partir de las 22:30 en invierno y las 01:00 en verano.

VERTIDOS:

Los vertidos de la industria se realizan al red de saneamiento municipal, disponiendo de autorización de vertido al alcantarillado por resolución 1.291/01 de 20 de julio de 2.001.

En relación a los vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, se estará a lo dispuesto en la modificación del Reglamento Municipal del Vertidos publicado en el BORM el 21/09/2010 y el Decreto 16/1999, de 22 de abril, sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado y no sobrepasarán los siguientes parámetros límite:

<u>Parámetros</u>	<u>Concentrac</u>
DBOS	400 mg/L
PH 6-9 ud pH	
Temperatura	<40 °C
Sólidos es suspensión	500 mg/L
Aceites y grasas	80 mg/L
Materias sedimentables	15 ml/L
Sólidos gruesos	ausentes
Color	inapreciable
dilución 1/40	a
Fósforo total 15 mg/L	
Nitrógeno total Kjeldhal	50 mg/L
Nitratos 10 mg/L	
Conductividad	4000 microS/cm
Arsénico 1 mg/L	
Plomo 1 mg/L	
Cromo total 3 mg/L	
Cromo hexavalente	1 mg/L
Cobre 3 mg/L	
Zinc 5 mg/L	
Níquel 5 mg/L	
Mercurio total 0,002 mg/L	
Cadmio 0,5 mg/L	
Hierro 10 mg/L	
Boro 3 mg/L	
Cianuros 3 mg/L	
Sulfuros 5 mg/L	
Aluminio 20 mg/L	
Bario 20 mg/L	
Sulfitos 2 mg/L	



Cof. Verificación: 4H2ZAMDE3M3M2P2G2BLZ | Verificación: <http://buda.la.sociedad.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 10

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 03/04/2020 10:56:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-e398-1ee9-005056934e7





- Sulfatos 1000 mg/L
- Estaño 4 mg/L
- Fluoruros 15 mg/L
- Manganeso 2 mg/L
- Plata 0.1 mg/L
- Selenio 1 mg/L
- Toxicidad 25 equitox.m3

INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS:

Se ajustaran a lo establecido en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales y sus modificaciones posteriores.

Se justificará el cumplimiento de la legislación vigente respecto a Seguridad contra Incendios con la aportación de Acta de inspección firmada por técnico competente del organismo de control que ha procedido a la inspección y por el titular o técnico del establecimiento industrial, según Art. 6. Inspecciones del mencionado Real Decreto y los certificados final de obra de los siguientes proyectos:

- Proyecto de construcción de nave almacén y vestuarios para industria agroalimentaria.
- Proyecto de instalación de fábrica de conservas vegetales.
- Proyecto de EDARI en la factoría de Mensajero Alimentación, S.L.

SEGURIDAD:

El plan de emergencias aportado es de mayo 2009, no se aportan los planos y no está firmado por técnico competente, por lo que será necesario la revisión y/o actualización e implantación por técnico competente en cumplimiento de las exigencias contenidas en la Norma Básica de Autoprotección, incluso se aportará justificantes del cumplimiento de Plan de Mantenimiento previsto en el mismo.

Se aporta Evaluación de Riesgos de 19 de febrero de 2013, por lo que será necesario la aportación de informe de SPA de que no ha habido modificaciones posteriores que requieran su actualización, o en caso contrario, se aportará nueva Evaluación de Riesgos, incluso Planificación de la Actividad Preventiva justificando la ejecución de las medidas correctoras requeridas.

SANITARIOS:

La industria se encuentra inscrita en el registro General de Empresas Alimentarias y Alimentos 21-00407-MU, por lo que se considera al Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis como administración competente en esta materia, no considerando necesario por parte del Ayuntamiento aplicar, en este momento, condiciones adicionales.

03/04/2020 10:56:40

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-c398-1ee9-0050569b34e7



Cod. Verificación: 4H2ZAM5DAEWA5NRP7K5F5SLZ | Verificación: <https://sede.carm.es/verificardocumentos>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 30





PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL:

Revisado el Plan de Vigilancia Ambiental establecido en el Estudio de impacto ambiental, se considera suficiente y adecuado.

Como medidas a llevar a cabo por parte del Ayuntamiento de Bullas para vigilar el cumplimiento de las ordenanzas ambientales municipales y demás normativa ambiental y comprobar el cumplimiento de las condiciones ambientales de su competencia impuestas por las autorizaciones ambientales autonómicas y la licencia de actividad, se establece el siguiente PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL siendo necesaria la aportación periódica por parte del promotor al Ayuntamiento de la siguiente documentación en el primer trimestre de cada año:

- Todos los resultados de los análisis de vertidos a la red de saneamiento municipal.
- Declaración Anual de Medio Ambiente.
- Cada tres años Certificado expedido por Entidad Colaboradora de la Administración en materia de Calidad Ambiental sobre el cumplimiento por parte de la empresa de la legislación ambiental y/o medidas impuestas en el proceso de adecuación a la normativa ambiental.
- Informe anual de auditoría externa de ISO 14001.
- Informe anual de simulacro de emergencias.
- Justificación de cumplimiento del Plan de Mantenimiento establecido en el Plan de Autoprotección.

Según se indica en el último párrafo del apartado 6.- MEDIDAS CORRECTOREAS del Estudio de Impacto Ambiental "Como instrumento de prevención y reducción de la contaminación y, por tanto, como medida correctora general, se implantará en la totalidad de la industria (depuradora, calderas, procesos industriales de elaboración), el sistema de gestión ambiental ISO 14001.

MEDIDAS ADICIONALES:

- 1) Las descritas en los proyectos y anexos y Estudio de Impacto Ambiental relativo al proyecto de ampliación de industria de conservas vegetales y construcción de EDARI.
- 2) Las descritas en la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Planificación, evaluación y control ambiental relativa a un proyecto de ampliación de industria de conservas vegetales y construcción de EDARI.
- 3) El presente informe debe entenderse para la maquinaria descrita en el proyecto y para la realización de la actividad en el interior del local; no habilitando la posibilidad de un uso y/o maquinaria distintos.



Cod. Verificación: 4H0ZAN6E3W5M5RDP2K5F0SLZ | Verificación: <http://bulas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 10





4) A modo de resumen, se indica la documentación pendiente de aportar:

- Informe de medición de ruido en las parcelas más cercanas de uso residencial perimetrales a la industria, en las condiciones de producción más desfavorables, justificando el cumplimiento del R.D. 1367/2007.
- Acta de inspección de instalaciones contra incendio.
- Certificados final de obra de los proyectos indicados anteriormente.
- Plan de Autoprotección completo, revisado y/o actualizado e implantado, firmado por técnico competente en cumplimiento de las exigencias contenidas en la Norma Básica de Autoprotección.
- Justificación de cumplimiento del Plan de Mantenimiento establecido en el Plan de Autoprotección.
- Certificado expedido por Entidad Colaboradora de la Administración en materia de Calidad Ambiental sobre el cumplimiento por parte de la empresa de la legislación ambiental y/o medidas impuestas en el proceso de adecuación a la normativa ambiental.
- Certificado ISO 14001.

CONCLUSIÓN: Se informa **FAVORABLEMENTE** el presente informe, de acuerdo con las condiciones fijadas en los distintos proyectos, Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental y medidas adicionales establecidas en el presente informe.

Bullas, a fecha al margen

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

03/04/2020 10:56:40

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d5740b4-7589-c98-1ee9-0050569b34e7



Cod. Validación: 4H3Z4M6DAE3W53NRPZCSF05LZ | Verificación: <http://bullas.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublica Gestiona | Página 10 de 10





B.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales -y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los *residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado* –en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que *de la vigilancia ambiental* se realiza al *órgano municipal* en virtud del artículo 4⁵ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C. ANEXO C.- OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

En el desarrollo de la actividad se observarán y cumplirán también las condiciones establecidas y no incluidas en apartados anteriores en la Declaración de Impacto Ambiental dictada por la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de fecha 21 de marzo de 2.011 y publicada en el BORM nº94 de 25 de abril de 2015, relativa a un proyecto de fabricación de conservas vegetales y estación depuradora de aguas residuales (EDAR), en el término municipal de Bullas.



⁵ Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas)



D. ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Tal como se establece en el apartado A.4.1. de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes (Anexo II de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de Octubre de 2.018).
- Justificación de que el establecimiento está registrado en el marco del Reglamento (CE) nº183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2005, por el que se establecen los requisitos en materia de higiene de los piensos, como industria agroalimentaria que destina productos a alimentación animal, estando incluida en el sistema informático SILUM.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental única.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.
- Comunicación de la actividad como Productor de Residuos No Peligrosos mayor de 1.000 t/año.
- Comunicación de la actividad como Productor de Residuos Peligrosos menor de 10 t/año (actualización).

